COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 30 de noviembre de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/08/2023

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de 2023, emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
9/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
10/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombres de personas servidoras públicas -Nombre de institución educativa
11/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas
12/2013	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombres de personas servidoras públicas
13/2023	-Nombres de las personas quejosas/víctimas -Nombres de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Nombres de poblados
14/2013	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombres de personas servidoras públicas

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las trece horas con cinco minutos del día primero de diciembre de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur, en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/08/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual solicita se realice el análisis de la propuesta de la Visitaduría General, en el sentido de realizar la clasificación de los datos personales contenidos en las Recomendaciones 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de 2023 emitidas por este organismo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/08/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10, 11, 12 y 13 de 2023 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/16/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en la Recomendación en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 13:40 horas del día 1 de diciembre de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/16/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día primero de diciembre de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita realizar la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10, 11,12 y 13 2023, emitidas por este organismo.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita clasificar los datos personales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de 2023 emitidas por este organismo.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> "(...)
> Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.
>
> Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
>
> En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones mencionadas con antelación, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.
>
> Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a clasificar
9/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
10/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombres de personas servidoras públicas -Nombre de institución educativa

11/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas
12/2013	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombres de personas servidoras públicas
13/2023	-Nombres de las personas quejosas/víctimas -Nombres de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Nombres de poblados
14/2013	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombres de personas servidoras públicas

> En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
> (…)"

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse

directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2023, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/08/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo

precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXVI, 149, 155, fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 1 de diciembre de 2023, se confirmó la clasificación de la información confidencial del presente documento, a propuesta de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombres de personas servidoras públicas -Nombre de institución educativa

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA/VÍCTIMA, NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y NOMBRE DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/IV/VZS/009/2020
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación No. 10/2023
Autoridad Destinataria: H. Ayuntamiento de Mazatlán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 16 de octubre de 2023

L.E. Edgar Augusto González Zatarain,
Presidente Municipal de Mazatlán.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5º, 13º fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 95, 97, 98 párrafos primero y segundo, y 100 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 4 º, 6°, 14 fracción V, 92, 93, 96, 97 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/IV/VZS/009/2020, relacionado con la queja en la que QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán	Secretaría
Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán	Tribunal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía
Juzgado Cívico del H. Ayuntamiento de Mazatlán	Juzgado Cívico

I. Hechos

4. El 06 de enero de 2020, esta Comisión Estatal inició la presente queja, al haberse recibido correo electrónico enviado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual remitió en razón de competencia la queja presentada por QV1, en la que señaló actos que consideraba violatorios de sus derechos humanos atribuidos a servidores públicos de la Secretaría, por lo que se dio inicio al expediente número CEDH/IV/VZS/009/2020.

5. En dicho escrito, QV1 manifestó que el 15 de noviembre de 2019, acudió a la Universidad 1 a pedir que le entregaran una notificación a una alumna, pero que el personal de la citada institución educativa ordenó a elementos de la Secretaría que lo detuvieran bajo el argumento de causar molestia dentro de las instalaciones, por lo que fue trasladado hasta el Tribunal, donde fue tratado mal, le tomaron huellas y fotografías y permaneció incomunicado y arrestado por 48 horas. Que además un comandante de la Secretaría lo amenazó de muerte por haber sido servidor público de la entonces PGR, decidiendo abandonar la ciudad.

II. Evidencias

6. Correo electrónico enviado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual remite, en razón de competencia, la queja presentada por QV1, en la que señaló actos que consideraba violatorios de sus derechos humanos atribuidos a servidores públicos de la Secretaría, por lo que se dio inicio al expediente número CEDH/IV/VZS/009/2020.

7. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00053, recibido por la autoridad destinataria el 30 de enero de 2020, a través del cual se solicitó al titular de la Secretaría un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

8. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00054, recibido por la autoridad destinataria el 30 de enero de 2020, a través del cual se solicitó a SP1 un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

9. Oficio número 444/2020, recibido ante esta Comisión Estatal el 28 de febrero de 2020, a través del cual SP2, informó que elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría, realizaron la detención de QV1, con motivo de una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, por discutir en la vía pública con personas y fue puesto a disposición del juez en turno del Tribunal. También refirió que no se contaba con queja de los hechos ante la Unidad de Asuntos Internos de esa Secretaría.

10. Oficio número 00367/2020, recibido ante esta Comisión Estatal el 23 de abril de 2020, a través del cual SP1 informó que se contaba con el registro de la detención de QV1 el 15 de noviembre de 2019, “por infringir el Bando de Policía

y Bueno Gobierno, contra la tranquilidad y seguridad de las personas, por alterar el orden público con derecho a multa"; que estuvo detenido en celdas 36 horas; y, que AR1 fue quien conoció del hecho relativo a la detención de QV1.

10.1. Asimismo, para sustentar su dicho remitió copia certificada de la siguiente documentación:

- Informe policial homologado de la detención de QV1, de 15 de noviembre de 2019, en donde se narra que fue detenido por alterar el orden público.
- Remisión de detenidos de 15 de noviembre de 2019, con hora 11:13 horas.
- Examen médico de 15 de noviembre de 2019, en el que concluyó que QV1 se encontraba sin lesiones físicas recientes aparentes.
- Recibo de pertenencias de infractores de fecha 15 de noviembre de 2019.
- Boleta de libertad de 16 de noviembre de 2029, con hora de salida 23:13 horas por cumplimiento de arresto.

11. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000712, notificado a la autoridad destinataria el 02 de diciembre de 2021, a través del cual se solicitó a SP3 remitiera copia certificada de la resolución en la cual AR1 determinó sancionar administrativamente a QV1.

12. Oficio número 969/2021, recibido ante esta Comisión Estatal el 07 de diciembre de 2021, a través del cual SP3 informó que existía antecedente de detención de QV1 y remitió copia simple de la hoja de remisión de detenidos y del informe policial homologado relacionado con el caso.

III. Situación Jurídica

13. El 15 de noviembre de 2019 aproximadamente a las 11:10 horas, QV1 fue detenido por elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría, por cometer una falta o infracción contra la tranquilidad y la seguridad de las personas.

14. Posteriormente, QV1 fue trasladado hasta entonces Tribunal, donde fue puesto a disposición de AR1, quedando en calidad de detenido como infractor por presuntamente haber cometido una falta administrativa consistente en alterar el orden público, tal y como quedó asentado en la hoja de remisión de detenidos y la boleta de libertad.

15. En el caso, no se emitió una resolución mediante la cual AR1, haya calificado la conducta atribuida a QV1 y decretado la sanción que le fue impuesta derivada de la anotada infracción, que consistió en arresto por determinada cantidad de horas; por el contrario, se tiene que AR1 determinó que QV1 fuera ingresado a celdas y después de transcurridas 36 horas, fue puesto en libertad por

cumplimiento de arresto y sin el pago de alguna multa, según consta en la boleta de libertad correspondiente.

IV. Observaciones

16. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de las que QV1 fue víctima, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos al Ayuntamiento de Mazatlán, se establecen con pleno respeto a la función de la seguridad pública, que comprende la prevención especial y general de los delitos; la sanción de las infracciones administrativas; así como la investigación y persecución de los delitos, conforme a las facultades y competencias conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias.

17. Por supuesto, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

18. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de QV1, con motivo de la violación a la garantía de audiencia y al debido proceso del que fue víctima.

Derechos Humanos Violentados: A la legalidad y seguridad jurídica.

Hecho Violatorio Acreditado: Violación a la garantía de audiencia y al debido proceso.

19. El artículo 1°, párrafo tercero, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

20. En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

21. Ante tal panorama, procede hacer un análisis de la conducta de AR1, a fin de determinar si actuó atendiendo los principios que rigen el servicio público y si fue respetuosa de los derechos humanos.

22. Del análisis lógico jurídico realizado a las probanzas que conforman el expediente en estudio, esta Comisión Estatal advierte una serie de evidencias que ponen de manifiesto la flagrante violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica cometido en perjuicio de QV1.

23. En efecto, AR1 señaló en la hoja de remisión de detenidos de 15 de noviembre de 2019, que QV1 fue puesto a su disposición, por haber sido detenido con motivo de una infracción contra la tranquilidad y la seguridad de las personas consistente en alterar el orden público, por lo que ordenó remitirlo a celdas para que permaneciera detenido.

24. Posteriormente, 36 horas después, fue puesto en libertad con motivo de cumplimiento de arresto, según consta en la boleta de libertad del día 16 de noviembre de 2019, sin que se emitiera resolución en la que la Jueza haya decretado la sanción que a QV1 le fue impuesta, pues al respecto, esta Comisión Estatal solicitó que se remitiera la resolución correspondiente, sin que ello haya ocurrido.

25. Cabe señalar, que SP1 informó que a QV1 había permanecido detenido 36 horas y había sido puesto en libertad por el cumplimiento de arresto, de las documentales remitidas a esta Comisión Estatal no se desprende que se haya emitido una resolución fundada y motivada donde se sustentara la determinación de imponer a éste esas horas de arresto o alguna otra sanción.

26. En ese sentido, resulta oportuno traer a cita el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

> ***Artículo 14.***
> *(…)*
> *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*
> *(…)*

27. Como se puede advertir del citado artículo, toda persona tiene derecho al debido proceso legal, dentro del cual se consagra la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades la obligación de que, en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

28. Estas formalidades a que se refiere el numeral 14 de la Constitución Nacional, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera específica, se pueden traducir en los requisitos siguientes: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

29. Este derecho establece una restricción para el Estado, que busca salvaguardar a las personas de intervenciones arbitrarias de parte de las autoridades que detentan poder público.

30. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra establece:

> ***AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.*** *La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.*[1]

31. En ese tenor, y al no existir medio de convicción con el que se acredite que en el presente caso se otorgó la garantía de audiencia a favor de QV1, previo a la sanción que le fue impuesta con motivo de la presunta infracción que le fue

---

[1] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia: Común, "Audiencia, respeto a la garantía de. Deben darse a conocer al particular los hechos y motivos que originan el procedimiento que se inicie en su contra", Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Volumen 199-204, Tercera Parte, página 85, registro digital: 237291.

atribuida, es evidente que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento que derivó en un arresto de 36 horas que debió cumplir.

32. Con lo anterior, se violó en perjuicio de QV1 el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, establecido en el artículo 14 constitucional, pues la forma en que se procedió en su contra por parte de AR1, lo coloca en un estado de indefensión, toda vez que no se le otorgó la oportunidad de analizar las razones que la autoridad tomó en consideración para su imposición, a fin de que pudiera ejercer los medios de defensa que considerase oportunos.

33. Por ello, esta Comisión Estatal considera arbitrario que, QV1 haya tenido que permanecer detenido 36 horas, sin que existiera un procedimiento formal en su contra en el que se haya dirimido las cuestiones debatidas, actualizándose con ello la violación al derecho al debido proceso que entraña la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

34. Así pues, además de las disposiciones jurídicas ya referidas, con su actuar, AR1 transgredió lo establecido en los siguientes instrumentos internacionales:

- *Declaración Universal de Derechos Humanos*

Artículo 10. *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos*

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

Artículo 14.
1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (…).

35. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al *conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos*. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

36. Acotado lo anterior, esta Comisión Estatal considera que de acuerdo a los hechos y evidencias analizadas, AR1 incurrió en violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de QV1, específicamente al debido proceso, ya que fue sancionado con arresto sin existir una resolución administrativa que haya sido dictada dentro del procedimiento instaurado en su contra, que estipulaba la legislación aplicable, esto es, el Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, Sinaloa.

37. Así pues, la conducta omisa de AR1 contravino lo señalado en los artículos 113, 117, 119 y 120 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

> ***Artículo 113.*** *Las facultades y obligaciones de los Jueces de Barandilla serán las siguientes:*
> *I. Recibir al presunto infractor para iniciar inmediatamente en su contra el procedimiento respectivo, así como dictar la resolución que proceda.*
> *(…)*
>
> ***Artículo 117.*** *La Policía Municipal que haya realizado la detención, deberá presentar inmediatamente al presunto infractor ante los Jueces del Tribunal de Barandilla, quienes en un plazo no mayor de 12 horas deberán dictar la resolución correspondiente, tomando en cuenta que el infractor no podrá estar de tenido por más de 36 horas. La detención solo se justificará cuando el infractor sea sorprendido e n el momento de ejecución de la falta.*
>
> ***Artículo 119.*** *El procedimiento deberá resolverse en una sola audiencia, la cual será en forma oral y pública, aunque excepcionalmente podrá ser privada, de la cual el secretario levantará acta pormenorizada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.*
>
> *Estarán presentes los jueces, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria.*

> ***Artículo 120.*** *La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:*
> *I. El policía municipal o el secretario presentarán ante el Tribunal al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulan.*
> *II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga, por sí mismo o por la persona que haya designado.*
> *III. El Tribunal recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso.*
> *IV. El Tribunal valorará a su arbitrio, en su caso, las pruebas ofrecidas, y dictará la resolución que corresponda, levantando constancia por escrito de todo lo actuado.*
> *V. El Tribunal hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer ante el Ayuntamiento el recurso de revisión contra la resolución dictada.*

38. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño de QV1 en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

Segunda. Instruya a quien corresponda para que la instancia competente del Ayuntamiento de Mazatlán inicie el procedimiento administrativo en contra de AR1 y quien resulte responsable, al cual deberá agregarse copia de la presente resolución, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Tercera. Instruya a los servidores públicos adscritos al Tribunal hoy Juzgado Cívico, para que, en lo sucesivo, en todos los casos puestos a su disposición se lleven a cabo procedimientos administrativos conforme a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán, Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico, con la finalidad de contribuir a la prevención y evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprochan, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercibimiento

39. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

40. Notifíquese al L.E. Edgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **10/2023**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

41. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

42. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

43. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

44. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

45. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

46. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

47. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, de conformidad con el artículo 98, párrafo segundo, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en caso de aceptación de la presente Recomendación, deberá entregar dentro de los quince días adicionales las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

48. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

49. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Alvarez Ortega
Presidente